

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

25 DE MAYO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un recurso de apelación y un Procedimiento Sancionador Especial, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
RAP-001/2021 Y ACUMULADO RAP-003/2021 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	Incidente de inejecución de sentencia recaído en el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP-001/2021 Y ACUMULADO RAP-003/2021, promovido por el Partido Hagamos.	<p>En el caso, el partido incidentista considera que los efectos de la sentencia de los recursos de apelación 1 y su acumulado 3 de este año, no se constriñen, solamente, a la elaboración de un nuevo cálculo del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, sino, además, la realización de todas las gestiones por parte del Instituto Electoral, a fin de que dichas prerrogativas fueran entregadas a los Partidos Políticos.</p> <p>Sin embargo se declaran infundados los argumentos vertidos por el recurrente, por</p>

		<p>las siguientes consideraciones.</p> <p>En sentencia de 05 de febrero del año que transcurre, recaída al Recurso de Apelación RAP-001/2021 y acumulado RAP-003/2021, se resolvió que los agravios formulados por los apelantes eran sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, por lo que se determinó en el capítulo VIII de considerandos, los efectos siguientes:</p> <p>1) Que la responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que realice la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio 2021, entre los partidos políticos nacionales y locales, así como para gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021, observando respecto de los partidos políticos locales lo estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos del Considerando VII, de la resolución. Lo cual se cumplimentó con la emisión del acuerdo IEPC-ACG-024/2021, de 09 de febrero del presente año; y</p> <p>2) Para dar cumplimiento a lo ordenado, realice las gestiones necesarias para la obtención del recurso que requiera, lo que se efectuó al expedir los diversos oficios remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, toda vez que, de los oficios reseñados en el proyecto, se advierte que la autoridad responsable, sí realizó las gestiones necesarias para la obtención del recurso requerido, tal como</p>
--	--	---

		<p>se ordenó en la resolución en comento.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se tiene a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado en el considerando VIII de la resolución emitida el 05 de febrero de 2021 por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación identificado al rubro.</p>
<p>PSE-TEJ-046/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-187/2021</p>	<p>Promovido en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por considerar que el programa denominado "Consuma Local" actualiza las infracciones consistentes en el incumplimiento al principio de imparcialidad previsto por el artículo 116 bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto ciudadano.</p>	<p>Se estima procedente la vía especial en que la autoridad administrativa instruyó la queja por la posible utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, atendiendo a lo previsto en la Tesis XIII de 2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.</p> <p>En cuanto al estudio de fondo se declara la inexistencia de las infracciones, ya que en el procedimiento únicamente quedó acreditada la existencia del programa municipal denunciado, así como sus reglas de operación, sin que se hayan aportado pruebas de su funcionamiento.</p> <p>Resultando que una vez efectuado el estudio del decreto de aprobación y reglas de operación del programa denunciado, no se advierte ningún elemento de vinculación con la contienda electoral en curso, por lo que</p>

		<p>se concluye que la aprobación del programa y sus reglas de operación, por sí mismas, no vulneran la equidad de la contienda, ni generan una inducción o coacción en la ciudadanía, para votar por determinada opción política.</p> <p>Así, atendiendo al principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores y al de presunción de inocencia, y por los demás motivos y fundamentos jurídicos expuestos se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.</p>
--	--	--